
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de julio del 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Gregorio Antonio Burgos Almonte y compartes.

Abogado: Lic. Alberto Rosario Camacho.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Ángel Burgos Almonte y José Heriberto Burgos Almonte, contra la sentencia núm. 00116, de fecha 19 de julio del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Ángel Burgos Almonte y José Heriberto Burgos Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0075416-3, 054-0109219-1 y 054-0128047-3, domiciliados y residentes en el municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alberto Rosario Camacho, dominicano, con oficina ubicada en la calle Mella, local núm. 24, 1º Planta, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Venedicto Antonio Tejada Marte, se realizó mediante acto núm. 778/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, instrumentado por Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca.

3. Mediante resolución núm. 251-2018, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Venedicto Antonio Tejada Marte.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Venedicto Antonio Tejada Marte, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Ángel Burgos y José Heriberto Burgos Almonte, dictando el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, la sentencia núm. 144, de fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto se acoge, el pedimento hecho por la parte demandada, señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha Once (11) de Noviembre del Dos Mil Once (2011), y se declara como inadmisibles por la falta de calidad de cada uno de los demandantes, señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ANGEL BURGOS Y JOSE HERIBERTO BURGOS ALMONTE, la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, por ellos incoada en su contra, en fecha Diecinueve (19) de Octubre del Dos Mil Once (2011), por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; en virtud de que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ellos. SEGUNDO: Condenar, como al efecto se condena, a los demandante, señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ANGEL BURGOS Y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demanda, LICENCIADO EUGENIO DÍAZ RODRIGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

11. La parte hoy recurrente Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Angel Burgos y José Heriberto Burgo Almonte, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00116, de fecha 19 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, del cual es la parte recurrida el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE (HENRY TEJADA), en contra de la sentencia laboral No. 144, de fecha Cinco (05) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes y los procedimiento que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, del cual es el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE (HENRY TEJADA), en contra de la sentencia ante citada, en consecuencia se confirma la decisión impugnada y se RECHAZA la demanda laboral incoada por los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, EN CONTRA DEL SEÑOR VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE (HENRY TEJADA), por no reposar sobre base y prueba legal. TERCERO: Se condenan los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ÁNGEL BURGOS y JOSE HERIBERTO BURGOS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EUGENIO DIAZ RODRIGUEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente en sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir por la Corte A-qua. Sentencia con Motivación Insuficiente y violación al Derecho de Defensa (Art. 69.4 de la Constitución de la República)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre sus conclusiones, referentes a desconocer el efecto jurídico y valor probatorio de las pruebas aportadas por el recurrente, por encontrarse depositadas en fotocopias y por tanto no

podían ser consideradas como buenas y válidas, situación avalada mediante certificación de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por la secretaria interina del tribunal a quo, quien certificó que la planilla de asegurados del Proyecto Avícola El Mogote del mes de septiembre 2011 fue depositada en fotocopia por el recurrido, Venedicto Antonio Tejada Marte; que resultan insuficientes los señalamientos realizados por la corte al momento de valorar las pruebas y proceder a acogerlas o descartarlas, cuya actuación es contradictoria a lo que conocemos como motivación suficiente que es la que permite a todo el que lea una sentencia resaltar, entender y determinar bajo cuáles criterios un tribunal motiva o argumenta su fallo; que asimismo la corte a qua realizó una motivación restringida para acoger las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrida y descartar las aportadas por la hoy recurrente alegando que fueron imprecisas, incoherentes, contradictorias y ambiguas, sin indicar en qué consistieron esos señalamientos, lo que deviene en una transgresión del derecho a la prueba y por consiguiente al derecho de defensa.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Angel Burgos y José Heriberto Burgos Almonte incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, por una alegada dimisión, fundamentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, durante 15, 10 y 6 años, devengando un salario de RD\$3,900.00 y RD\$3,000.00 semanales; que en su defensa, la parte demandada Venedicto Antonio Tejada Marte, sostuvo que no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido ni definido, porque los demandantes prestaban servicios de manera ocasional, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad o depositando copia de la nómina de asegurados del Instituto Dominicano de Seguros, a fin de probar la condición de asegurados móviles del Proyecto Avícola El Mogote, documento este que no fue discutido por la parte demandante; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad, en virtud de que no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, sosteniendo los mismos argumentos de su demanda y solicitando que no le sea otorgado ningún valor ni efecto jurídico a los documentos depositados en fotocopias por la parte recurrida. En tanto, que en su defensa, la parte recurrida ratificó el pedimento de inadmisión en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y depositó en apoyo a su pretensión la planilla de los trabajadores asegurados móviles del Proyecto Avícola El Mogote decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.

13. Respecto a los documentos aportados, la sentencia impugnada hace constar textualmente lo siguiente:

“Resulta: Que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA (HENRY TEJADA), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, depositó por ante la secretaría de ésta Corte, un escrito de defensa y anexo a dicho escrito los siguientes documentos: 1) Copia de las cédulas de identidad y electoral de los señores Leopoldo Antonio Ovalles Fermín y Venedicto Antonio Tejada Marte; 2) Copia del listado de los asegurados móviles del mes de septiembre del 2011; 3) Copia de la sentencia laboral No. 144, de fecha 05/12/2014; 4) Copia del acto No. 119/2016, de fecha 22/02/2016, del ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat”. [...] Que también fue escuchado según el acta No. 00302, de fecha 21/06/2016, el señor JOSE MANUEL POLANCO CRUZ, [...]. Declaraciones que la Corte descarta como medio de prueba, por imprecisas, incoherentes, contradictorias, ambiguas, inverosímiles, insuficientes y carente de sinceridad, para probar la existencia de un contrato de trabajo o demostrar una relación laboral por parte de los señores GREGORIO ANTONIO BURGOS ALMONTE, MIGUEL ANGEL BURGOS y JOSÉ HERIBERTO BURGOS ALMONTE, con el señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA (HENRY TEJADA). Que también fue escuchado el señor LEOPOLDO ANTONIO OVALLES FERMIN, [...]. Declaraciones acogidas por la Corte como medio de pruebas coherentes y sinceras” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, del Código de Trabajo y ante la negativa del señor VENEDICTO ANTONIO TEJADA MARTE, corresponde a los trabajadores probar la prestación de un servicio personal a dicho señor, no habiendo prueba alguna en el expediente que le permita a los jueces comprobar su existencia;

toda vez que las declaraciones que como testigos de los trabajadores recurrente fueron ofrecidas por el señor JOSE MANIEL POLANCO CRUZ, fueron descartada como medio de prueba, por imprecisas, incoherentes, contradictorias, ambiguas, inverosímiles, insuficientes y carente de sinceridad para probar la existencia de un contrato de trabajo o demostrar una relación laboral, además en el expediente reposa una nómina de asegurados móviles donde consta que tanto los recurrentes como el señor Venedicto Antonio Tejada Marte, recurrido, figuran trabajadores del Proyecto Avícola el Mogote, C. Por A., razones por las cuales procede a rechazar la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida". (sic).

15. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, esto no impide que el juez aprecie su contenido y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas y no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia.

16. El tribunal a quo, como se puede verificar en la sentencia impugnada, hizo una confrontación de la fotocopia objetada en la evaluación integral de las pruebas aportadas, conjuntamente con las declaraciones de los testigos presentados por las partes, apreciando su valor probatorio, por lo que si la parte recurrente entendía que el documento pudo haber sido adulterado debió depositar el que consideraba era el documento auténtico y no lo hizo, dejando al tribunal en libertad de apreciar soberanamente su valor probatorio y formar su criterio en cuanto al punto controvertido y determinar la existencia del contrato de trabajo, tal y como lo hizo.

17. Que aunque la corte a qua no examinó de forma individualizada los documentos que alega la parte recurrente en su objeción, es por la particularidad de la litis y por la confrontación que realizó con los demás medios de pruebas que tenía a su alcance, para decidir el destino del caso sometido a su consideración, sin que se advierta omisión de estatuir, ni falta de base legal.

18. En cuanto a las declaraciones de los testigos, se precisa señalar que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas y los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, sin que exista al respecto; en la especie, la corte a qua pudo, como lo hizo, luego de valorar las declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia, rechazar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ejerciendo la facultad frente a declaraciones distintas acoger aquellas que les parezcan más sinceras, verosímiles y acorde a los hechos de la causa, sin que se evidencie desnaturalización alguna.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Burgos Almonte, Miguel Angel Burgos Almonte y José Heriberto Burgos Almonte, contra la sentencia núm. 00116, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.